

Cartago, enero 12 de 2021

Doctor  
**ÁLVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
Juez Laboral del Circuito  
E.S.D.

Referencia:           **Demanda ordinaria laboral de primera instancia**  
Demandante:       **JOHON FREDY MOSCOSO OTÁLVARO**  
Demandado:         **SEGURIDAD NAPOLES LTDA. Y OTROS**  
Radicación:         **2020-00097-00**  
Asunto:              **Formulación recurso de reposición**

Cordial saludo.

**DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCÓN**, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, en forma comedida me dirijo a usted a fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto No. 978 de diciembre 15 de 2020, notificado por estado No. 143 publicado el día 16 del mismo mes y año, teniendo en cuenta los siguientes,

**FUNDAMENTOS:**

- i.       Mediante auto 595 de septiembre 11 de 2020, su Despacho admitió la presente demanda, disponiendo en el numeral 2) de la parte resolutive de tal decisión, el realizar la notificación de la totalidad de las personas llamadas a juicio, *"...de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexará copia (sic) de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor..."*.
- ii.     El día 31 de julio de 2020, envié tanto al correo electrónico de ese Juzgado como al suministrado como perteneciente a la totalidad de los demandados y en el que podrían ser notificados del contenido del auto admisorio de la demanda, esto es a [jurídica@seguridadnapolesltda.com](mailto:jurídica@seguridadnapolesltda.com) tanto el escrito de demanda como todos y cada uno de los anexos de la misma, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 6.
- iii.    En acatamiento a lo ordenado en el numeral 2) del auto 595 de septiembre 11 de 2020, fue que el día 28 de septiembre de 2020, a las 11:52 a.m., envié correo electrónico a la cuenta [jurídica@seguridadnapolesltda.com](mailto:jurídica@seguridadnapolesltda.com) dirigido a la demandada sociedad SEGURIDAD NAPOLES LTDA representada por el señor JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA o quien haga sus veces, y a los señores HÉCTOR AUGUSTO LÓPEZ CASTAÑEDA, MERCEDES MENDOZA CADENA, JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA, adjuntándoles a cada uno de ellos el acta de notificación personal del auto admisorio de la presente demanda, así como el auto admisorio de la misma, habiendo sido enviado de igual

forma copia del referido correo electrónico al del Juzgado, esto es a [j01lcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- iv. Conforme a lo normado en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y si el correo de notificación personal del auto admisorio de la presente demanda fue enviado a la totalidad de demandados el día 28 de septiembre de 2020, se debe de entender surtida la notificación personal de tal auto, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, los días 29 y 30 del mismo mes y año, por lo que el término del traslado de la demanda de diez días, corrió durante los días 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14 y 15 de octubre de 2020, finalizando este último día a las 4:00 p.m., ya que hasta la última de las horas señaladas se extiende el horario laboral de todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la rama judicial en el Departamento del Valle del Cauca, conforme está consagrado en el Acuerdo No. CSJVAA20-43 de junio 22 de 2020 suscrito por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.
- v. La totalidad de los aquí demandados, colocaron a disposición del Juzgado que usted dirige, el escrito de contestación de la demanda el día **“Jue 15/10/2020 16:18”**, es decir, el día jueves 15 de octubre de 2020, fecha en la que vencía el término del traslado de la demanda, pero a la hora de las 4 y 18 minutos de la tarde, es decir, se excedieron en 18 minutos del horario máximo con el que contaban para acreditar tal actuación, lo que representa que su pretendida contestación a la demanda fue extemporánea, por lo que bajo ningún punto de vista y procesalmente hablando puede hacerse referencia a que la demanda fue contestada, y si no fue contestada dentro de la oportunidad debida mal podría haberse inadmitido y menos haberse dado oportunidad de ser corregida, ya que lo que procesal y consecuencialmente cabría sería el dictar el auto teniendo por no contestada la demanda y tenerse tal omisión como un indicio grave en contra de la demandada sociedad SEGURIDAD NAPOLES LTDA representada por el señor JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA o quien haga sus veces, y en contra de los demandados señores HÉCTOR AUGUSTO LÓPEZ CASTAÑEDA, MERCEDES MENDOZA CADENA, JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA.

#### PETICIÓN:

Teniendo en cuenta lo antes normado, es que comedidamente solicito al señor Juez revocar la totalidad del contenido del auto No. 978 de diciembre 15 de 2020, y en su lugar tener por no contestada la presente demanda y tenerse tal omisión como un indicio grave en contra de la demandada sociedad SEGURIDAD NAPOLES LTDA representada por el señor JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA o quien haga sus veces, y en contra de los demandados señores HÉCTOR AUGUSTO LÓPEZ CASTAÑEDA, MERCEDES MENDOZA CADENA, JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA.

#### PETICIÓN ESPECIAL:

Como quiera que el auto ahora recurrido, esto es el No. 978 de diciembre 15 de 2020 en su literalidad no hace mención a si se trata de uno de naturaleza interlocutoria o uno de sustanciación, es que solicito al señor Juez que de considerar corresponde al primer grupo de los referidos, se le dé el trámite correspondiente al presente

recurso; ahora en el eventual caso de que su señoría considere de que se trata de uno de sustanciación, los que de conformidad con lo normado en los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social los hace improcedentes frente al soportar la formulación de un recurso de reposición, le ruego en consecuencia tener en cuenta los argumentos aquí expuestos para que se sirva revocarlo de oficio tal como se lo permite el último de los artículos antes citado y en su lugar tener por no contestada la presente demanda y tenerse tal omisión como un indicio grave en contra de la demandada sociedad SEGURIDAD NAPOLES LTDA representada por el señor JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA o quien haga sus veces, y en contra de los demandados señores HÉCTOR AUGUSTO LÓPEZ CASTAÑEDA, MERCEDES MENDOZA CADENA, JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA.

**PRUEBAS:**

Comedidamente solicito se sirva tener como tal la totalidad de los documentos que deben de obrar en el expediente digital que corresponde a la radicación 2020-00097-00, en especial los correos electrónicos por mí enviados a los demandados y al Juzgado los días 31 de julio y 28 de septiembre de 2020 y los memoriales de notificación personal a cada uno de los demandados, los que en su totalidad adjunto en forma pdf al presente escrito.

**FUNDAMENTO NORMATIVO:**

- Artículos 31 parágrafo 2º, 63, 64 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Artículos 3, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.
- Acuerdo No. CSJVAA20-43 de junio 22 de 2020 suscrito por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

Del Señor Juez, atentamente,



---

**DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCON**  
C.C. 10.001.809 de Pereira  
T.P. 145880 del C.S. de la J.

